

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3836-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/07/2017 Hora: 11:08:31.1... Folios: 11

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, se **AUTORIZÓ OCUPACION DE CAUCE**, a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula ciudadanía número 3.528.679, para obra hidráulica consistente en tubería en Novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36", en fuente La Cristalina, que linda con los predios con FMI 018-12307 y 018-126862, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla, estructura que empalmará con el boxcovert existente mediante un MH (Manholl) y se le construirá un cabezote, a la salida de la obra. Dicha tubería cumple con transportar el caudal 2.243 M³/s, correspondiente a un periodo de retorno de 100 años. (**Expediente N° 054400520379**)

Que a través de la Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, la cual quedó de la siguiente manera:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE a los señores FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155, y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, para la obra consistente en instalación de tubería novafort de 36" diámetro en una longitud de 20 metros, a partir del boxcouvert existente mediante MH (Manholl), la cual será implementada en dos tramos: uno en una longitud de 15.5 m (actualmente instalado), al final del cual se ubicará un MH para cambiar la dirección de la tubería y que llegue de nuevo a la fuente La Cristalina en un tramo de 4.5 m para completar la longitud autorizada de 20 m, la cual terminará con un cabezote de salida, el cual debe empalmar con dicha fuente y se empalmará con el boxcouvert existente mediante un MH (Manholl), para la construcción de vía vehicular para conectar los dos lotes. Dichas obras se ubicarán en los predios de FMI 018-126307 y 018-126862, zona urbana del municipio de Marinilla.

"(...)"

Que en el artículo segundo de dicha Resolución, se le requirió a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Construir las obras acorde a la modificación propuesta.*
2. *Restablecer el cauce de la fuente la cristalina a sus condiciones normales.*
3. *Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a La Quebrada La Marinilla un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.*
4. *Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales, demoliendo el canal construido.*

"(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras de Ocupación de Cauce que se adelantaban en el sitio con coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150 msnm, en los predios con **FMI 018-126307** y **018-126862** contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos, en la zona urbana del Municipio de Marinilla y se requirió para que dieran cumplimiento a las obligaciones pendientes en la Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015. (**Expediente N° 054400520379**)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 112-1494 del 28 de noviembre de 2016, se **INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y adicionalmente se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 102, 119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N°. 112-2295 del 3 de noviembre del 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el incumplimiento, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos

demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este despacho, mediante el Auto N° 112-1494 del 28 de noviembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**.

“(...)”

CARGO N° 1: Incumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata y 112-1673 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se modifica la autorización de Ocupación de Cauce.

CARGO N°2: Inadecuado manejo de pilas de tierra y basuras que se encuentra depositadas en el predio privado objeto de la ocupación de cauce, de acuerdo a la Resolución 541 DE 1993 artículo 2 aparte II numeral 4.

“(...)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Las partes interesadas en el proceso los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, no presentaron escrito de descargos en el término de 10 días hábiles después de la notificación la cual se realizó de manera personal por aviso el día 12 diciembre de 2016, sin embargo bajo los Radicados N° 131-7952 del 30 de diciembre de 2016 y 131-1225 del 13 de febrero de 2017, presentaron registro fotográfico e información en respuesta a los requerimientos dentro de la autorización de ocupación de cauce.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0214 del 20 de febrero de 2017, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

1. Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015. (**Expediente: 054400520379**).
2. Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015. (**Expediente: 054400520379**).
3. Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-2295 del 03 de noviembre de 2016. (**Expediente 054400520379**).
4. Oficio Radicado N° 131-7952 del 30 de diciembre de 2016 (**Expediente054400520379**).
5. Oficio Radicado N°131-1225 del 13 de febrero de 2017. (**Expediente N° 054403326307**)

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

En atención al Auto N° 112-0214 del 20 de febrero de 2017, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles, a los presuntos infractores, para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado acto administrativo fue notificado por estados el día 22 de febrero de 2017.

En el término concedido, no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, por los presuntos infractores, teniendo en cuenta que éstos no presentaron descargos ni alegatos respecto a los cargos formulados:

CARGO N° 1: *Incumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata y 112-1673 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se modifica la autorización de Ocupación de Cauce.*

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento del recurso hídrico conlleva consigo el cumplimiento de unas obligaciones ambientales para efectos de garantizar su adecuado aprovechamiento, en virtud de las facultades que ostenta la Corporación, en la Resolución N°. 112-1673 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se modificó una ocupación de cauce a los presuntos infractores, se establecieron entre otras las siguientes obligaciones:

“3. Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a La Quebrada La Marinilla un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.

4. Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales, demoliendo el canal construido.”

No obstante, al momento de realizar visita de control para efectos de verificar el acatamiento de las mismas, se evidencio que faltaba por implementar enrocado en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla que evite socavación en la confluencia de estas fuentes y, así mismo, se evidencio que si bien se demolió el canal construido en varios puntos de la Quebrada La Cristalina y deterioro hay socavación y fracturamiento de la estructura en concreto, en el punto de entrega al canal sobre la Quebrada La Cristalina, sin que se hayan tomado acciones para su mitigación. (Informe técnico: 112-1494 del 02 de febrero del 2017)

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo exigido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, que establece en su artículo 122 lo siguiente **"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones optimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varien la modalidad de distribución fijada en la concesión..."**, y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.1.1. hace referencia a lo siguiente **"...La protección y aprovechamiento de las aguas, en el cual señala los propietarios de los predios están obligados a construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución que autoriza la ocupación de cauce"**

CARGO N°2: Inadecuado manejo de pilas de tierra y basuras que se encuentra depositadas en el predio privado objeto de la ocupación de cauce, de acuerdo a la Resolución 541 de 1994 artículo 2 apartado II numeral 4.

La conducta descrita en el cargo mencionado va en contraposición con lo estipulado en artículo 2 apartado II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, el cual dispone **"En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados."** Dicha conducta se configuro cuando se encontraron, varias pilas de tierra, mezclada con basuras sin ningún tipo de manejo.

Con el objeto de desvirtuar los cargos formulados el implicado entregó copia del Convenio de Cooperación 199 de 18 de Octubre de 2016, cuyo objeto es aunar esfuerzos a través de una organización de base social para el aislamiento de humedales y la restauración activa en 7.5 hectáreas de la microcuenca hidrográfica La Cascajo, del Municipio de Marinilla, entre el municipio de Marinilla y un COOPERANTE, que es la Corporación de Servicios Públicos de Belén — Marinilla, CORBELEN, y remite fotos de cercamiento y letrero de prohibición de arrojar basuras en el predio con el fin de impedir la disposición de escombros en su predio.

Lo anterior fue evaluado a través del informe técnico con radicado N°. 112-0211-2017, en el que se concluyo lo siguiente:

- **"La construcción de un cerco con 7 hiladas cada 0.10 m mejora las condiciones del predio para impedir que terceras personas depositen escombros en el predio de los señores GUSTAVO ALBERTO Y FERNANDO DE JESUS GOMEZ HOYOS.**
- **No se encuentra una relación entre el convenio de cooperación enviado por el interesado y el predio de los señores GUSTAVO ALBERTO Y FERNANDO DE JESUS GOMEZ HOYOS.**
- **Se evidencia en las fotos enviadas que se realizaron actividades de limpieza del predio, pero no se evidencia el total retiro de basuras y escombros en dicho predio.**

- *Falta por implementar enrocado en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla que evite socavación e; la confluencia de estas fuentes, requerimiento establecido en la Resolución 112-1673 del 29 de abril de 2015.*
- *En la visita de control y seguimientos al permiso ambiental realizado el 1º de noviembre de 2016, se evidenció socavación en varios puntos de la Quebrada La Cristalina y deterioro y fracturamiento de la estructura en concreto, en el punto de entrega al canal sobre la Quebrada La Cristalina, sin que se hayan tomado acciones para su mitigación.”*

Como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados no cumplieron con la totalidad de las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata y 112-1673 del 29 de abril de 2015, lo cual también contraviene lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, el cual estatuye que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

De conformidad con el análisis anteriormente realizado se concluye que los implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 del 2015, artículo 2 apartado II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994 y las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, y 112-1673 del 29 de abril de 2015 en que el cargo N°. 1 y N°. 2, por lo tanto los cargos descritos están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente 05440.33.26307, a partir del cual se concluye que los cargos formulados en el Auto N° 112-1494 del 28 de noviembre de 2016, a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, están llamados a prosperar, toda vez que se incumplió con las condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015 y 112-1673 del 29 de abril de 2015 y lo señalado en la Resolución 541 de 1994 como se evidenció en la visita de control y seguimiento realizada el día primero de noviembre de 2016, donde se observó socavación en varios puntos de la Quebrada La Cristalina, el deterioro y fracturamiento de la estructura en concreto, en el punto de entrega al canal sobre la Quebrada La Cristalina, sin que se hayan tomado acciones para su mitigación, y que aún faltaba por implementar enrocado en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla, que evite socavación en la confluencia de estas fuentes; de igual forma, aunque se hayan realizado actividades de limpieza en el predio, todavía se encontraban basuras y escombros.

Igualmente no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente

o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multas a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1494 del 28 de noviembre de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y de lo ordenado en el Oficio Interno Radicado N° 111-0203 del 16 de marzo de 2016, se procede a realizar la evaluación de la tasación de la multa, generándose

los Informe Técnicos N° 112-0609 y 112-0609 A del 30 de mayo de 2017 para cada uno de los infractores

A. Informe Técnico Radicado N° 112-0609 del 30 de mayo de 2017:

Fernando de Jesús Gómez Hoyos:

18. METROLOGIA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCION 2086 DE 2010				
TASACIÓN DE MULTA				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^{(1+A)} + Ca]^C$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Control y seguimiento a la Resolución 112-6070-2014 por medio de la cual autoriza una ocupación de cauce
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No es posible establecer los días de comisión de la infracción
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.016	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	91.256.131,44	
A: Circunstancias agravantes y	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	

atenuantes				
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.05	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Con la intervención de la Ronda Hídrica, es probable que se modifique la dinámica natural de la fuente hídrica.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: se incumplió la Resolución 112-4763 del 28 de septiembre de 2015 por medio de la cual se suspendieron las actividades.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: N/A		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: N/A		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,05
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,05
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	0,60		

	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) se logró identificar que el señor Fernando de Jesús Gómez Hoyos tiene 21 inmuebles de su propiedad (anexo)		
	VALOR MULTA:	

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$5.475.367,89).

B. Informe Técnico Radicado N°112-0609-A del 30 de mayo de 2017:

Gustavo Alberto Gómez Hoyos

18. METROLOGIA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCION 2086 DE 2010				
TASACIÓN DE MULTA				
Multa =	$B + \{(\alpha \cdot R)^n (1 + A) + C_a\}^n$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Control y seguimiento a la Resolución 112-6070-2014 por medio de la cual autoriza una ocupación de cauce
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\left(\frac{3}{364}\right)^d + (1 - \frac{3}{364})$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No es posible establecer los días de comisión de la infracción

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00
Año inicio queja	año		2.016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	91.256.131,44
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.05

TABLA 1

EVALUACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Con la intervención de la Ronda Hidrica, es probable que se modifique la dinámica natural de la fuente hidrica.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: se incumplió la Resolución 112-4763 del 28 de septiembre de 2015 por medio de la cual se suspendieron las actividades.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: N/A

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: N/A

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: No se halló registro alguno en la base de datos del Sisben y consultada la base de datos en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) se encontró que el señor Gustavo Alberto Gómez Hoyos tiene 15 inmuebles de su propiedad (anexo)		
	VALOR MULTA:	

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$5.475.367,89).**

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **FERNANDO DE JESÙS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 689.155 y el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula ciudadanía número 3.528.679 3.528. de los cargos formulados en el Auto N° 112-1494 del 28 de noviembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, en particular los artículos 102,119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, y 112-1673 del 29 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FERNANDO DE JESÙS GÓMEZ HOYOS**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$5.475.367,89 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$5.475.367,89 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR los señores **FERNANDO DE JESÙS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **FERNANDO DE JESÙS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procedan a realizar las actividades que se relacionan a continuación, en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Revegetalizar en los predios FMI 018-12307 y 018-126862, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla objeto de la autorización de ocupación de cauce con la siembra de 50 árboles nativos para compensar los impactos ambientales causados.

2. Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a La Quebrada La Marinilla, un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cedula ciudadanía número 3.528.679, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 24 de julio de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente N° 05440.33/26307.